



República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones
de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
Radicado	47-555-40-89-002-2009-00027-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	HERNAN ENRIQUE SIERRA y OTRO
Asunto	Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito

Plato, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación dentro del cuaderno principal consistió en proveído fechado 17 de abril de 2020, que ordenó nueva fecha de remate sin que exista a la fecha trámite y/o solicitud elevada extremo ejecutante para darle impulso a este asunto.

De igual manera, en el cuaderno de medidas previas se constata que, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2019, la parte ejecutante solicitó ante esta Oficina Judicial que se programará fecha para diligencia de remate, la cual de acuerdo a lo que se vislumbra dentro de las actuaciones de este proceso coincide con la audiencia programada mediante auto de fecha 17 de abril de 2020, como se encuentra consignado en el cuaderno principal y, fue señalado líneas arriba.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**;*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644a97470484fbf018563b9cd055bebf45115a980fc49b3e2a46bb4b75ae40e**

Documento generado en 30/01/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>